



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 17 de septiembre de 2020

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2020-00288-00
DEMANDANTE:	FANNY MEDINA BELLO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Luego de verificar que la presente demanda ordinaria laboral cumple con los requisitos formales para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho,

RESUELVE

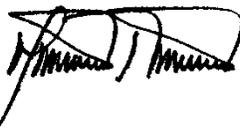
1. ADMITIR la demanda, que, por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por FANNY MEDINA BELLO identificado(a) con C.C. N° 26.286.036 en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARCHA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.
2. NOTIFICAR personalmente el presente Auto Admisorio a los integrantes de la parte pasiva, a quienes se les correrá traslado entregándoles copia auténtica de la demanda, para efectos de la respuesta que en el término de diez (10) días deberán darle.
3. RECONOCER personería a la abogada CARMEN ELISA CASTAÑEDA ALZATE identificado(a) profesionalmente con la T.P. No. 139.637 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la parte demandante, y quien cuenta con tarjeta vigente de acuerdo al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados que se anexa a continuación de este auto.
4. INFORMAR a las partes que el presente proceso se tramitará de conformidad con la ley 1149 de 2007 (oralidad).
5. COMUNICAR a la doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO en calidad de PROCURADORA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES y al doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE quien funge como DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO sobre la existencia de este proceso.
6. Por otro lado, este Operador Judicial con los poderes de dirección consagradas en el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso que reza *son deberes del juez (...) 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*, sin perjuicio del decreto de pruebas en la fase correspondiente, ordena las siguientes pruebas:

Requerir a la accionada PORVENIR S.A. para que aporte copia de las actuaciones surtidas con la vinculación del demandante, incluyendo copia original del formulario de afiliación y la documentación existente en torno a la afiliación de la demandante, los

estudios que se realizaron entorno a la asesoría en la afiliación del accionante y aquellos que acrediten la(s) reasesoría en caso que se le hubiere dado.

Y frente al escrito denominado por la accionante REGULACION DE HONORARIOS PARA REVOCAR PODER, se pone en conocimiento del abogado JULIÁN ESTEBAN ZAPATA HOYOS para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



MARCO TULIO URIBE ANGEL
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 20 de septiembre de 2021

El auto anterior fue notificado por estado y estados electrónicos N° 149 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
Secretaria

Mediante correo electrónico se le comunicó a la DRA MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO en su calidad de PROCURADORA JUDICIAL EN ASUNTOS LABORALES la existencia de la presente demanda.

Comunica,

OSCAR ANTONIO ENCISO RODRÍGUEZ
Sustanciador